



Resolución Ministerial

N° 0203-2021-IN

Lima, 25 de marzo de 2021

VISTO: La Resolución N° 009-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 28 de noviembre de 2019, el Informe N° 0003-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 22 de marzo de 2021, emitidos por el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante el Oficio N° 689-2017-MIMP/SG-ODN del 29 de diciembre de 2017, la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en adelante el MIMP, solicitó a la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, en adelante MININTER, se tomen las acciones pertinentes por las irregularidades advertidas en la entrega de los kits de abrigo en el marco del Plan Multisectorial ante las Heladas y Friaje 2017, en adelante el Plan Multisectorial, debido a que de la supervisión realizada a los padrones se ha determinado que en el Distrito de Macusani, Provincia de Carabaya, Región Puno, los Kits de abrigo fueron entregados a los representantes de los Centros Educativos Iniciales y Cuna Más, y no a los padres de familia de los niños beneficiarios del Programa, remitiendo los padrones observados suscritos los días 8, 12, 13, 14, 15 y 21 de junio de 2017;

Que, la Dirección General de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior mediante el Memorando N° 000069-2018/IN/VOI/DGIN/DAP del 23 de marzo de 2018, remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER, en adelante la Secretaría Técnica, la documentación enviada por el MIMP, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, señalando además que el señor Abraham Santiago Apaza Huarcaya, en adelante el investigado, en adición a su cargo de Subprefecto Provincial de Carabaya, asumió la encargatura de la Subprefectura Distrital de Macusani desde el 15 de febrero de 2017;

Que, la Dirección General de Gobierno Interior a través del Memorando N° 000742-2019/IN/VOI/DGIN del 8 de febrero de 2019, remitió a la Secretaría Técnica el Oficio N° 565-2018-PRP-DGIN del 14 de diciembre de 2018, por el cual el Prefecto Regional de Puno trasladó el descargo presentado por el investigado mediante el Oficio N° 154-2018-DGIN/PUN/SPC/MACUSANI del 12 de diciembre de 2018, en relación a los hechos que comprende el reporte del MIMP, haciendo entrega de una copia de los padrones firmados por los padres de familia de los menores beneficiarios. Asimismo, señaló que las observaciones realizadas por el MIMP fueron subsanadas mediante Oficio N° 52-2018-DGIN/PUN/SPCM-MACUSANI del 17 de mayo de 2018, el cual fue remitido al señor Ernesto Lermo Rengifo, Director II (e) de la Oficina

de Defensa Nacional del MIMP, en la reunión que sostuvieron los Subprefectos Provinciales de Puno;

Que, la Dirección de Autoridades Políticas mediante el Memorando N° 000567-2019/IN/VOI/DGIN/DAP del 20 de noviembre de 2019, informó a la Secretaría Técnica, que el procedimiento o instrumento técnico normativo que reguló la participación y las actividades que realizaron las Subprefecturas Distritales en el marco del Plan Multisectorial, fue el Decreto Supremo N° 019-2017-PCM;

Que, la Secretaría Técnica mediante el Informe N° 000186-2019/IN/STPAD del 28 de noviembre de 2019, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, por haber entregado los kits de abrigo a los representantes de los Centros Educativos y Cuna Más y no a los padres de familia de los niños beneficiarios del Programa, como prevé el Plan Multisectorial, por lo que habría incumplido con su obligación prevista en el numeral 6¹ del artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del MININTER, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, en adelante el ROF del MININTER, y lo dispuesto en el numeral 6.10² del Plan Multisectorial aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-PCM, inobservando así su deber de responsabilidad regulado en el numeral 6³ del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en adelante Ley del Código de Ética, lo cual constituiría la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución N° 009-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 28 de noviembre de 2019, la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Comisión Especial, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado por los hechos descritos en el párrafo precedente;

Que, la resolución citada en el párrafo anterior fue notificada al investigado el 16 de diciembre de 2019, conforme se aprecia del cargo de notificación N° 0431-2019/IN/SEC.TEC.PROC.ADM.DISC.; sin embargo, el investigado no realizó su descargo dentro del plazo de Ley, a fin de ejercer su derecho a la defensa;

Que, con Informe N° 0003-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 22 de marzo de 2021, la Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios, en su condición de Órgano Instructor, recomendó se imponga contra el investigado la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de ocho (8) días, por encontrarse acredita su responsabilidad administrativa disciplinaria;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LAS FALTAS IMPUTADAS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

¹ **Art. 125 del Decreto Supremo N° 004-2017-IN, Reglamento de Organización y Funciones del MININTER:**

6.- Participar y apoyar en las acciones de defensa civil y gestión de riesgo de desastres, en coordinación con la Subprefectura Provincial.

² **Art. 6 del Decreto Supremo N° 019-2017-PCM, Plan Multisectorial ante Heladas y Friaje 2017:**

6.10.- Oficina Nacional de Gobierno Interior – ONAGI

(...)

- Las Autoridades Políticas serán responsables de registrar la información del Padrón de la Población beneficiaria en los formatos que para tal fin haya elaborado el MIMP; los citados formatos deben ser presentados en la fecha de la entrega oficial en el Tambo y/o locación que se designe.

- Las Autoridades Políticas reciben los kits de abrigo en los Tambos o en la locación que se designe (locales comunales, municipalidades, etc.), procediendo a su almacenamiento, traslado, distribución y/o entrega de los mismos a la población beneficiaria indicada en el presente plan.

- Las Autoridades Políticas son responsables de convocar a la población beneficiaria para hacerle la entrega de los kits de abrigo, previa verificación de que éste haya sido considerado en el padrón.

- En caso que el beneficiario no asistiera a la entrega, este será representado por la Autoridad Política, procediendo a hacerle la entrega posteriormente, previa verificación de los datos del beneficiario considerados en el padrón.

- Las Autoridades Políticas remitirán a la Dirección General de Desarrollo de Capacidades y Evaluación de la Oficina Nacional de Gobierno Interior (ONAGI), los padrones originales de recepción de los beneficiarios en los formatos establecidos por el MIMP, a fin de proceder a su verificación y consolidación, para su posterior remisión a la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional del MIMP, en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario posterior a la entrega oficial.

(...)

³ **Art. 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y de la Función Pública:**

6.- Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se le imputa al investigado haber entregado los kits de abrigo a los representantes de los Centros Educativos y Cuna Más, y no a los padres de familia de los niños beneficiarios del Programa, como lo prevé el Plan Multisectorial aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-PCM;

Que, al respecto, del expediente administrativo se advierte la siguiente documentación que sustentó la imputación efectuada al investigado:

- Oficio N° 689-2017-MIMP/SG-ODN del 29 de diciembre de 2017, mediante el cual el MIMP remitió a la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, copia de los padrones firmados por los representantes de los Centros Educativos y Cuna Más y no por los padres de familia de los niños beneficiarios del Distrito de Macusani.
- Oficio N° 001-2018 del 5 de diciembre de 2018, mediante el cual el investigado señala que las observaciones de los padrones realizadas por el MIMP fueron subsanadas y regularizadas mediante el Oficio N° 52-2018-DGIN/PUN/SPCM-Macusani del 17 de mayo de 2018, entregado al señor Ernesto Lermo Rengifo, Director II (e) de la Oficina de Defensa Nacional del MIMP en una reunión de Subprefectos Provinciales.
- Informe N° 09-2018-DGIN-PUNO-SUBPREFECTURA PROVINCIAL DE CARABAYA-MACUSANI del 17 de mayo de 2018, suscrito por el investigado y por el cual sustentó la subsanación y regularización de las observaciones realizadas a los padrones reportados por el MIMP, para lo cual adjuntó copia de los oficios remitidos a las Instituciones Educativas y Cuna Más de Macusani, mediante los cuales solicitó realizar la regularización de las firmas de los padres de familia de los niños beneficiarios en los padrones de entrega de los kits del MIMP, y adjuntó copia de los padrones subsanados con la firma de los padres de familia de los niños beneficiarios.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Que, en virtud de los antecedentes que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, se tiene que el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley (...).”

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020⁴, estableció con carácter vinculante lo siguiente:

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta:

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2020.

“Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TULO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta”.

Que, bajo esa premisa, conforme a la opinión vinculante antes citada, el investigado habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente.

(...).

Que, en esa línea, el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, que el investigado habría trasgredido son los siguientes:

- **Reglamento de Organización y Funciones del MININTER, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN**

“Artículo 125.- Funciones de las Subprefecturas Distritales

Las Subprefecturas Distritales tienen las funciones siguientes:

(...)

6) Participar y apoyar en las acciones de defensa civil y gestión del riesgo de desastres, en coordinación con la Subprefectura Provincial;

(...)”

- **“Plan Multisectorial ante Heladas y Frijaje 2017”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-PCM**

“6. ACCIONES DE INTERVENCIÓN MULTISECTORIAL

Las acciones de intervención de cada sector, son como sigue:

(...)

6.10 *La Oficina Nacional de Gobierno Interior interviene en la distribución y/o entrega de los kits de abrigo a la población beneficiaria; asimismo, realiza la coordinación y capacitación de la red de Autoridades Políticas, teniendo a su cargo las siguientes acciones:*

✓ *Las Autoridades Políticas serán responsables de registrar la información del padrón de la población beneficiaria en los formatos que para tal fin haya elaborado el MIMP; los citados formatos deben ser presentados en la fecha de la entrega oficial en el Tambo y/o locación que se designe.*

- ✓ Las Autoridades Políticas reciben los kits de abrigo en los Tambos o en la locación que se designe (locales comunales, municipalidades, etc.), procediendo a su almacenamiento, traslado, distribución y/o entrega de los mismos a la población beneficiaria indicada en el presente plan.
- ✓ Las Autoridades Políticas son responsables de convocar a la población beneficiaria para hacerle la entrega de los kits de abrigo, previa verificación de que éste haya sido considerado en el padrón.
- ✓ En caso que el beneficiario no asistiera a la entrega, este será representado por la Autoridad Política, procediendo a hacerle la entrega posteriormente, previa verificación de los datos del beneficiario considerados en el padrón.
- ✓ Las Autoridades Políticas remitirán a la Dirección General de Desarrollo de Capacidades y Evaluación de la Oficina Nacional de Gobierno Interior (ONAGI), los padrones originales de recepción de los beneficiarios en los formatos establecidos por el MIMP, a fin de proceder a su verificación y consolidación, para su posterior remisión a la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional del MIMP, en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario posterior a la entrega oficial.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, en ese sentido, el principio de tipicidad exige con respecto a las conductas consideradas como faltas, lo siguiente:

- (i) Por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Que, considerando lo expuesto, corresponde señalar que el Principio de Tipicidad no se satisface únicamente cuando se cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico;

Que, en el presente caso, del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, y teniendo en consideración la recomendación efectuada por el Órgano Instructor, corresponde determinar si el investigado es responsable por los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en tal contexto, de lo actuado en la presente investigación se advierte que el MIMP solicitó a la Dirección General de Gobierno Interior del MININTER, tomar las acciones pertinentes por la irregularidades advertidas en la entrega de los kits de abrigo en el marco del Plan Multisectorial, debido a que fueron entregados a los representantes de las Instituciones Educativas y Cuna Más del distrito Macusani y no a los padres de familia de los niños beneficiarios del programa. Para tal efecto, remitió los padrones observados;

Que, al respecto, se precisa que realizadas las investigaciones se recabó el Memorando N° 000069-2018/IN/VOI/DGIN/DAP del 23 de marzo de 2018, por el cual la Dirección de Autoridades Políticas informó que el investigado, en adición a su cargo de Subprefecto Provincial de Carabaya, asumió la encargatura de la Subprefectura Distrital de Macusani, desde el 15 de febrero de 2017, siendo dicha autoridad política la encargada de cumplir con lo dispuesto en el Plan Multisectorial dentro de su jurisdicción. Asimismo, de los padrones remitidos por el MIMP se advierte en la parte inferior el sello y firma correspondiente al investigado, en su condición de autoridad política del distrito Macusani;

Que, ahora bien, de los padrones observados por el MIMP advertimos que los kits de abrigo fueron distribuidos y entregados a los representantes de las siguientes Instituciones Educativas, PRONOEI y Programa Cuna Más del distrito de Macusani, como sigue:

- I.E.I. N° 101 - Sagrado Corazón de Jesús
- I.E.I. N° 095 - La Merced
- I.E.I. N° 375 - Mi Pequeño Universo
- I.E.I. N° 593 - Lacca Alccamarini
- I.E.I. N° 100 - Virgen del Carmen
- I.E.I. N° 083 - Túpac Amaru
- I.E.I. N° 919 - Alcamarine
- I.E.I. N° 591 - San Antonio
- I.E.I. N° 103 - Juan Pablo Cabrera
- I.E.I. N° 819 - Sor Ana de los Ángeles Monteagudo
- I.E.I. N° 917 - La Victoria
- I.E.I. N° 099 - Huanutuyo
- PRONOEI Virgen de Guadalupe
- PRONOEI Rosales
- PRONOEI Quellochupa
- Cuna Más Macusani
- Cuna Más Simón Bolívar

Que, de lo anterior, se aprecia que si bien es cierto en los padrones se consignaron los datos personales de los niños (nombres, apellidos, DNIs y domicilios), estos no fueron suscritos por los padres de familia, sino por los representantes de las Instituciones Educativas, PRONOEI y Cuna Más del distrito Macusani, que tenían a su cargo a los niños beneficiarios del Plan Multisectorial;

Que, por su parte, el investigado señaló en el Informe N° 09-2018-DGIN-SUBPREFECTURA PROVINCIAL DE CARABAYA MACUSANI del 17 de mayo de 2018, lo siguiente:

(...)

Tercero.- *Las planillas que han sido observadas de niños se regulariza mediante un oficio a directores y docentes que hayan firmado en representación de sus estudiantes para lo que hoy regularizo con firmas de padres de familia, apoderados.*

Cuarto.- *El error de nuestro reparto ha sido por la mala información de capacitación que se tuvo en el año 2017, en donde consideramos la entrega en 20 días, por la premura del tiempo se ha determinado de hacer la entrega de esta forma, además pongo de conocimiento que en esta parte del distrito de Macusani*

en los meses de mayo y junio los padres de familia hacen labor agrícola, cosechas de papas y también extendido de chuños, de manera que a no haber existencia de padres de familia se tomó la decisión (...). [SIC] (Subrayado agregado)

Que, en consideración a lo expuesto en el párrafo que precede, se advierte que el investigado reconoce que la distribución y entrega de los kits de abrigo se realizó a los representantes de las Instituciones Educativas, PRONOEI y Cuna Más de Macusani, más no a los padres de familia de los niños beneficiarios conforme correspondía, en razón a que los mismos presuntamente realizaban sus actividades agrícolas en los meses de mayo y junio de 2017, lo cual habría impedido que la entrega se haga de manera personal y se realice la correspondiente suscripción de los padrones del MIMP;

Que, en ese contexto, el investigado a sabiendas que la distribución y entrega se realizó a personas distintas a los padres de familia de los niños beneficiarios, cursó oficios a los representantes de las Instituciones Educativas, PRONOEI y Cunas Más, con la finalidad de que – en vías de regularización– los padres de familia de los niños a quienes se les entregó los kits de abrigo, firmen los padrones del MIMP;

Que, así, culminada la precitada actividad el investigado mediante el Oficio N° 52-2018-DGIN/PUN/SPCM/MACUSANI del 17 de mayo de 2018, hizo entrega de los padrones firmados por los padres de familia de los niños beneficiarios al señor Ernesto Lermo Rengifo, Director (e) de la Oficina de Defensa Nacional del MIMP, quien consignó sus datos personales (nombre completo y DNI) y firma por dicha entrega, teniéndose así por subsanados los padrones observados;

Que, ahora bien, contrastadas las fechas en que el MIMP trasladó a la Dirección General de Gobierno Interior, los padrones de entrega de kits observados (4 de enero de 2018); y, la fecha de entrega de los padrones firmados por los padres de familia de los niños beneficiarios – en vías de regulación– (17 de mayo de 2018), se verifica que las observaciones comunicadas por el MIMP, habrían sido subsanadas de manera posterior a la comunicación al MININTER;

Que, al respecto, se precisa que el investigado en el ejercicio de sus funciones como Subprefecto (e) de la Subprefectura Distrital de Macusani y específicamente en la ejecución del Plan Multisectorial a cargo de las autoridades políticas, tuvo las siguientes obligaciones y/o responsabilidades, conforme a lo previsto en su numeral 6.10:

- (i) Fue el responsable de registrar la información del padrón de la población beneficiaria en los formatos del MIMP.
- (ii) Estuvo a cargo de recibir los kits de abrigo, almacenamiento, traslado, distribución y/o entrega a los niños beneficiarios del plan.
- (iii) Fue el responsable de convocar a la población beneficiaria para la entrega de los kits de abrigo.
- (iv) Estuvo a cargo de representar a los beneficiarios inasistentes a la entrega del kit de abrigo, haciéndoles entrega posteriormente.
- (v) Fue el responsable de remitir los padrones originales de recepción de los beneficiarios del kit de abrigo en un plazo no mayor a veinte (20) días posteriores a la entrega oficial.

Que, sin embargo, las obligaciones y/o responsabilidades que correspondían al investigado fueron realizadas por los representantes de las instituciones que tuvieron bajo su cargo a los niños beneficiarios, conforme dispuso el marco normativo del Plan Multisectorial, decidiendo unilateral e indebidamente realizarlo de tal forma sin considerar que con ello estaba vulnerando los lineamientos técnicos establecidos en el citado Plan, denotándose entonces el incumplimiento de sus funciones en su condición de autoridad política de Macusani; por lo que, es pasible de responsabilidad administrativa;

Que, en esa misma línea, la conducta del investigado se ve reflejada en el incumplimiento de su función prevista en el numeral 6 del artículo 125 del ROF del MININTER, que prescribe lo siguiente: *“participar y apoyar en las acciones de defensa civil y gestión de riesgo de desastres, en coordinación con la Subprefectura Provincial”*, que finalmente perjudicó a los objetivos de acción del Plan Multisectorial, al retrasar la conformidad de la entrega de los padrones del MIMP, debidamente sustentados dentro de los parámetros establecidos técnicamente;

Que, por las razones expuestas, se concluye que el investigado no ha logrado desvirtuar el hecho imputado, advirtiendo por el contrario que se ha corroborado su responsabilidad administrativa; que si bien habría subsanado las observaciones de los padrones reportados por el MIMP, a través de la entrega realizada al señor Ernesto Lermo Rengifo, Director II (e) de la Oficina de Defensa Nacional del MIMP el 17 de mayo de 2018, se denota la responsabilidad del investigado por incumplir con sus obligaciones y/o responsabilidades previstas en el numeral 6.10 del Plan Multisectorial aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-PCM, así como del numeral 6 del artículo 125 del ROF del MININTER, en el ejercicio de su cargo de Subprefecto (e) de la Subprefectura Distrital de Macusani, Región Puno;

Que, en consecuencia, su conducta habría infringido el principio regulado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *“6.- Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*; subsumiéndose su conducta en el supuesto de falta administrativa disciplinaria regulada en el q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil;

Que, cabe precisar, que la subsanación realizada por el investigado a través del Oficio N° 52-2018-DGIN/PUN/SPCM/MACUSANI del 17 de mayo de 2018, es considerada una causal que atenúa la responsabilidad de conformidad al último párrafo del artículo 103⁵ del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante Reglamento de la LSC, la cual será evaluada para fines de graduar la sanción aplicable al presente procedimiento disciplinario;

Que, para la imposición de la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”*⁶;

Que, en esa línea, el citado colegiado ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *“(…) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”*⁷;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma⁸ recogen el Principio de

⁵ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 103

“(…)”

“La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.”

⁶ Fundamento 15 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

⁷ Fundamento 17 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS

Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en ese sentido, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción debe aplicarse de manera proporcional a la falta cometida. Para ello, se deberán evaluar las siguientes condiciones:

- (i) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso, la conducta del investigado repercutió en la inobservancia de las obligaciones y/o responsabilidades del numeral 6.10 del Plan Multisectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-PCM; toda vez que, las mismas fueron realizadas por los representantes de las instituciones que tuvieron bajo su cargo a los niños beneficiarios de los kits de abrigo, lo cual perjudicó a los objetivos de acción del citado Plan y del MIMP, así la institucionalidad del MININTER.

En ese sentido, si bien los padrones observados fueron subsanados de manera posterior, ello no enerva su inobservancia al marco legal establecido en el Plan Multisectorial, ni exime al investigado de su responsabilidad de entregar los kits de abrigo a los beneficiarios o a sus padres.

- (ii) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** Conforme con los hechos desarrollados a lo largo del presente informe, no concurre esta condición; puesto que, el investigado no tenía la intencionalidad de ocultar la falta incurrida.

- (iii) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** El investigado al momento de la comisión de la presunta falta, se encontraba ejerciendo la encargatura de la Subprefectura Distrital de Macusani, en adición a su cargo de Subprefecto Provincial de Carabaya, razón por el cual estuvo en condiciones de tener el conocimiento suficiente sobre las obligaciones y/o responsabilidades en la ejecución del Plan Multisectorial.

- (iv) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** El investigado decidió ejecutar el Plan Multisectorial en su jurisdicción, de manera contraria al marco normativo previsto en su numeral 6.10, delegando indebidamente sus

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(...)

a. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

(...)

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

obligaciones y/o responsabilidades a los representantes de las instituciones que tenían a su cargo a los niños beneficiarios, quienes firmaron los padrones de entrega de los kits de abrigo cuando correspondía hacerlo a los padres de familia. Sin embargo, al haber subsanado dichos padrones, se presenta un atenuante de la responsabilidad disciplinaria.

- (v) **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, no concurre esta condición, puesto que no se acredita la concurrencia de varias faltas.
- (vi) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** De los actuados se puede verificar que la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria ha sido cometida solo por el investigado en su condición de Subprefecto (e) de la Subprefectura Distrital de Macusani.
- (vii) **La reincidencia en la comisión de la falta:** En el presente caso no se encuentra acreditada la reincidencia del investigado.
- (viii) **La continuidad en la comisión de la falta:** En el presente caso, se encuentra acreditada que la conducta del investigado es continua en el tiempo, debido a que la falta se habría materializado con los padrones de registro de beneficiarios de los kits de abrigo de fechas 8, 12, 13, 14, 15 y 21 de junio de 2017.
- (ix) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por el investigado, como consecuencia de la falta cometida.

Que, en ese sentido, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, y los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, este despacho en su calidad de Órgano Sancionador concluye que se ha acreditado la comisión del hecho imputado y la gravedad que el mismo reviste, por lo que la sanción disciplinaria aplicable al investigado es la **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de ocho (8) días, la cual se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil y en el artículo 102 del Reglamento de la LSC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER al investigado **ABRAHAM SANTIAGO APAZA HUARCAYA**, la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de ocho (8) días, por encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria por los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al investigado **Abraham Santiago Apaza Huarcaya**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a

su notificación; de conformidad a lo establecido en el artículo 90⁹ de la Ley del Servicio Civil y los artículos 118¹⁰ y 119¹¹ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordados con lo regulado en el artículo 18.3¹² de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal del servidor antes mencionado.

Regístrese y comuníquese.

José Manuel Antonio Elice Navarro
Ministro del Interior

⁹ **Artículo 90. La suspensión y la destitución**

(...) La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

¹⁰ **Artículo 118.- Recursos de reconsideración**

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

¹¹ **Artículo 119.- Recursos de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

¹² **18. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS**

18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.